

Masserdotti, Germán

Hay autonomía municipal. El caso de la Provincia de Buenos Aires

Forum. Anuario del Centro de Derecho Constitucional N° 3, 2015

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Masserdotti, G. (2015). Hay autonomía municipal. El caso de la Provincia de Buenos Aires [en línea], *Forum. Anuario del Centro de Derecho Constitucional*, 3.

Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/autonomia-municipal-caso-provincia.pdf> [Fecha de consulta:.....]

HAY AUTONOMÍA MUNICIPAL. EL CASO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

GERMÁN MASSERDOTTI¹

“Si rastreamos normas constitucionales y legales, encontramos unas que definen y declaran que el municipio es autónomo, otras que es autárquico, y otras callan. ¿La onticidad del municipio dependerá de esa nominalidad normativa? No. Los municipios son y serán siempre entidades políticas con autonomía”.

Germán Bidart Campos († 2004)

Luego de señalar los antecedentes hispánicos de la autonomía municipal en la historia argentina, el trabajo se ocupa de fundamentar esta autonomía a partir de la Constitución Nacional reformada en 1994 y en las correspondientes Constituciones Provinciales. Destaca que las provincias de Santa Fe, Mendoza y Buenos Aires no han consagrado todavía la autonomía municipal en sus textos constitucionales. Se plantean estos problemas: ¿Qué sucedería si un municipio de la Provincia de Buenos Aires dictara su propia carta orgánica? ¿Resultaría constitucional? ¿Constitucional respecto a qué texto constitucional? ¿Se podría, eventualmente, hablar de inconstitucionalidad por

1. Magister en Estudios Humanísticos y Sociales (Universitat Abat-Oliba CEU - Barcelona). Licenciado en Filosofía. Profesor universitario de Filosofía (USAL). Profesor universitario en la Universidad Católica de La Plata y en la Universidad del Salvador.

omisión en el caso de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en lo que se refiere a la autonomía municipal?

Palabras clave: autonomía municipal – inconstitucionalidad – Provincia de Buenos Aires – Constitución Nacional – Constituciones Provinciales.

I. En el presente trabajo nos ocuparemos del tratamiento de la autonomía municipal en la República Argentina desde una perspectiva histórica y doctrinal y, como colofón, el caso de la Provincia de Buenos Aires.

En 2014 se cumplió el 20° aniversario de la última reforma de la Constitución Nacional Argentina, mediante la cual se consagró la autonomía municipal en el nuevo Artículo 123. Nos parece que el tiempo transcurrido resulta suficiente para intentar una evaluación de la plasmación de la autonomía municipal en la realidad política de nuestro país.

ANTECEDENTES HISPÁNICOS DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL EN LA HISTORIA ARGENTINA

Como afirma Herrendorf, en el municipio

“[...] los problemas son concretos y las soluciones también; la asistencia, los servicios y las actividades municipales están resguardados y custodiados muy de cerca por los vecinos, que se interesan mucho más por el agua potable, el asfalto, el hospital y las escuelas, que por la deuda externa o el precio del dólar. Allí la política es vívida y locuaz”².

De esta manera, los municipios se convierten en

“[...] las células políticas y administrativas más importantes que existen en el país; allí los hombres y las mujeres viven y padecen

2. HERRENDORF, Daniel, “Los municipios en la vida administrativa y política”, en *ED* (1989), t. 133, pág. 538.

problemas concretos; sustantivizan y traman la vida de todos los días –la única vida cierta– y establecen relaciones políticas primarias”³.

Estas afirmaciones, dichas acerca de la realidad de los municipios argentinos, vienen a coincidir, en lo esencial, con el juicio de un historiador argentino acerca de los municipios indianos. Teniendo presente que el antecedente remoto de municipios argentinos son los municipios castellanos y que estos, a su vez, son el antecedente próximo de los municipios indianos, Rosa sostiene que los últimos (siglos XVI-XVII)

“[...] no se asemejan a los españoles del mismo tiempo. En cambio, y mucho, a las *cibdades* de la Castilla medieval con sus milicias combativas, caudillos conductores de la hueste, alcaldes elegidos por el común, distribuyendo justicia según los usos lugareños y regimientos de vecinos que administran la ciudad por voluntad de sus convecinos. En una palabra, la *República* de los vetustos fueros del siglo XI al XIV resurge en Indias”⁴.

Y agrega poco después: “La misma ley histórica que creara la libertad foral de las *cibdades* castellanas dio nacimiento a la autonomía vecinal de las ciudades indianas”⁵.

Los *Cabildos*, como órganos de gobierno de las ciudades, tienen un lugar destacado en la organización política de las tierras de América hispana. “El Cabildo gobierna la ciudad”, afirma Rosa⁶. “Todo aquello que interesaba a la población era del resorte del Cabildo”⁷. En concreto, sus funciones eran las de *justicia, policía, militares, edilicias*,

3. Ídem.

4. ROSA, José María, *Del municipio indiano a la provincia argentina (1580-1852). Formación social y política de las provincias argentinas*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958, pág. 16. En el mismo sentido, cf. BERNARD, Tomás Diego, *Régimen municipal argentino*, Buenos Aires, Depalma, 1976, pág. 4.

5. ROSA, José María, *Del municipio indiano a la provincia argentina*, ob. cit., pág. 17.

6. *Ibidem*, pág. 47. Rosa se detiene, en particular, en el estudio de la Ciudad de la Santísima Trinidad y Puerto de Santa María del Buen Ayre.

7. *Ídem*, pág. 53.

asistencia social, instrucción primaria, policía de seguridad y participación en el gobierno provincial⁸. De esta manera, se puede afirmar que la ciudad “[...] goza de la plenitud de funciones edilicias, militares, judiciales, etc.”⁹.

A pesar del centralismo político puesto en práctica por Carlos III mediante la Real Ordenanza de Intendentes de 1782, observa Rosa que los municipios “[...] mantuvieron su injerencia en los cuatro ramos clásicos de la administración española (política, justicia, hacienda y guerra)”. Y en referencia a la conocida como *Revolución de Mayo*, agrega:

“[...] En 1810, a los treinta y ocho años de promulgada la Ordenanza, los Pueblos (es decir, los municipios) perduran como la gran realidad política indiana: en nombre de los Pueblos se convocan los Congresos”¹⁰.

De lo dicho podemos concluir con Garat que “la génesis de nuestra organización socio-política se encuentra en las ciudades fundacionales y en los cabildos como su expresión consumada de régimen político”¹¹. De esta manera se constata, de modo indubitable, y en particular en nuestra Patria, la relevancia de afirmar la autonomía municipal.

LA AUTONOMÍA MUNICIPAL EN EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA REFORMADA EN 1994

El conocido fallo “Rivademar, Ángela Martínez Galván de c/ Municipalidad de Rosario” (*Fallos*: 312:326), que data de 1989, marca, sin dudas, un hito en el afianzamiento de la autonomía municipal.

8. Ídem, págs. 53-55.

9. Ídem, pág. 57.

10. Ídem, pág. 80.

11. GARAT, Pablo, “El fortalecimiento del régimen municipal y la recuperación del federalismo argentino”, en *Civildad* (2011), N° 30, pág. 7.

Nótese cómo Bidart Campos, comentando el fallo de referencia, afirma la justificación de la autonomía municipal antes de la reforma de la Constitución Nacional de 1994:

“[...] en materia de municipios de provincia la Constitución federal traza pautas que las provincias no pueden ignorar ni rebasar cuando, en ejercicio de su autonomía, organizan el régimen municipal en sus jurisdicciones locales.

[...] Para quienes habían creído que la Constitución federal no prestaba base suficiente y directa a la autonomía política de los municipios provinciales, y que éstos eran sólo descentralizaciones administrativas, este innovador criterio que adopta la Corte les obligará a rever una obstinación que desajustaba la semántica normativa respecto de la onticidad”¹².

Sucede que, al momento de pronunciarse el fallo, ya se había desarrollado una influyente línea doctrinaria sostenedora de la autonomía municipal¹³.

“A partir de la década de 1960 y como consecuencia de una fuerte evolución doctrinaria en pro del reconocimiento del municipio como comunidad natural de base territorial y de su derecho a la autonomía, comenzó una lenta evolución jurisprudencial que culminaría con un fallo relevante en 1989: ‘Rivademar, Ángela Martínez Galván de c/ Municipalidad de Rosario’ [...], en el cual la Corte Suprema, respecto de un municipio de una provincia que no reconocía en su Constitución la autonomía institucional, esta-

12. BIDART CAMPOS, Germán, “Semántica y onticidad: normas y realidad en torno de los municipios provinciales”, en *ED* (1989), t. 133, pág. 539.

13. Advierte Ábalos: “[...] si bien la reforma nacional de 1994 viene a consagrar la autonomía municipal en el Art. 123, no hace sino receptor la realidad municipal imperante en varias provincias” (ÁBALOS, María Gabriela, “El régimen municipal en el derecho público provincial argentino: principales aspectos”, en ÁBALOS, María Gabriela *et al.*, *Derecho público provincial y municipal*, volumen I, 2ª edición actualizada, 2007, pág. 318). Y agrega más adelante: “[...] en las últimas décadas el moderno constitucionalismo provincial argentino se ha ido encaminando hacia un claro fortalecimiento del municipio, a través de un gradual reconocimiento de la autonomía municipal, del aumento de sus competencias, de sus recursos, etc.” (pág. 322).

bleció que el municipio ‘tiene base sociológica constituida por su población’ y que la Constitución ‘asegura su presencia, lo que hace imposible su supresión’. Con ello los diferenciaba de los entes ‘autárquicos’ y reconocía que son entes ‘de naturaleza política, dotados de autonomía’¹⁴.

En el texto reformado de la Constitución Nacional en 1994 aparece expresamente mencionada la autonomía municipal. Al respecto, dice el Artículo 123: “Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a la dispuesto por el Artículo 5°¹⁵, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”.

De esta manera, con Ábalos,

“[...] entendemos que el nuevo Artículo 123 viene a completar al recordado Artículo 5°, en relación con las condiciones que deben cumplir las Cartas provinciales para que el Gobierno Federal garantice a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

[...].

De esta forma, a fin de cumplir con el mencionado artículo, las Constituciones Provinciales deberán asegurar no solamente la administración de justicia, la educación primaria y el régimen municipal, sino que además este deberá poseer autonomía en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero¹⁶, con la salvedad de que le corresponderá a cada Constitución de provincia reglar su alcance y contenido”¹⁷.

14. GARAT, Pablo, ob. cit., pág. 8.

15. “Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo a los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones”.

16. A propósito de las diferentes dimensiones de la autonomía municipal mencionadas por el Art. 123, cf. GARAT, Pablo, ob. cit., págs. 9-10.

17. ÁBALOS, María Gabriela, ob. cit., pág. 326.

Por esto es que:

“[...] dentro del esquema de descentralización política que emana de nuestro sistema federal, el municipio aparece como un verdadero gobierno que integra el trípode con el Gobierno Nacional y las Provincias, cada uno en su esfera de competencia y con sus autonomías propias. Indudablemente, esto se ve reforzado con la reforma introducida en 1994 en el Artículo 123, ya que esta cláusula busca la inserción del municipio argentino en la vida política del país”¹⁸.

A partir de lo dicho, cabe afirmar:

“[...] la inclusión constitucional de la autonomía municipal con los alcances señalados es un paso positivo [...] que implica una respuesta acorde con las tendencias doctrinarias, jurisprudenciales y del moderno constitucionalismo provincial que han calado más hondo en la verdadera naturaleza institucional del municipio”¹⁹.

LA AUTONOMÍA MUNICIPAL EN LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES A PARTIR DE 1994

Para el adecuado tratamiento de la cuestión enunciada en el subtítulo, tengamos en cuenta la afirmación de Herrendorf:

“Las leyes establecen a veces que los municipios son autárquicos y no autónomos, lo que es toda una limitación.

Pero filosóficamente cabría distinguir entre el modo como los municipios existen –lo que en concreto son– y el modo en que los trata la ley –lo que ellas dicen que son.

La existencia de algo nunca depende de las predicaciones relativas a esa existencia; una norma puede decir que los cereales son tabacos, y la existencia de los cereales no cambiará; es más: podrá

18. Ídem, pág. 329.

19. Ídem, pág. 330.

dársele al cereal uso de tabaco, que no será nunca otra cosa que cereal”²⁰.

En el mismo sentido de Herrendorf, señala Bidart Campos:

“[...] No quede la impresión de que da lo mismo que las normas digan que los municipios son autárquicos o que digan que son autónomos. No da lo mismo, porque si dicen lo primero (aunque lo que digan esté en contra de la realidad) seguramente tendremos municipios raquíticos, despojados de competencias que les corresponden, con distorsión de las que deben tener y ejercer conforme a su realidad, que seguirá siendo política y autónoma, pero muy desfigurada y apocada”²¹.

Con perspicacia, el mismo autor sigue diciendo:

“[...] Pues bien, cuando las normas discrepan con lo que óptica-mente es un municipio, el inconveniente es semejante al del caballo-senador²², porque asistiremos a parodias en alto grado disvaliosas o, enunciado de modo diferente, el concepto escrito en las normas que mientan mal la naturaleza de los municipios estará en contradicción con la experiencia jurídica”²³.

A propósito de los antecedentes provinciales de la consagración de autonomía municipal, observa Bidart Campos:

“En definitiva, si nuestra federación surgió de provincias preexistentes, no puede extrañarnos demasiado que sea el constitucionalismo provincial el que fecundice esta vez a la interpretación de la

20. HERRENDORF, Daniel, “Los municipios en la vida administrativa y política”, ob. cit., pág. 537.

21. BIDART CAMPOS, Germán, “Semántica y onticidad: normas y realidad en torno de los municipios provinciales”, ob. cit., pág. 538.

22. La alusión hace referencia al relato que afirma que el emperador Calígula (12-41) nombró senador a Incitatus, su caballo preferido.

23. BIDART CAMPOS, Germán, “Semántica y onticidad: normas y realidad en torno de los municipios provinciales”, ob. cit., pág. 538.

Constitución federal en orden a una institución tan cara al federalismo como es el municipio”²⁴.

Ya antes de la reforma nacional de 1994 la afirmación de la autonomía municipal había comenzado a volverse predominante, a pesar de la “corriente administrativista” que reducía a los municipios a entidades autárquicas²⁵. En 1957, las Constituciones Provinciales de Chubut (Arts. 207 y 219), Formosa (Art. 141, inc. 8), Neuquén (Art. 186) y Río Negro (Art. 176) reconocen la autonomía municipal. Otro tanto hace Misiones (Art. 170) en 1958. En 1960 lo hace Santiago del Estero (Art. 156 bis) y Catamarca (Art. 250) en 1966. A partir de 1986 se produce un nuevo proceso de reformas constitucionales provinciales; se reforman las Constituciones de Jujuy, La Rioja, Salta, San Juan y Santiago del Estero; en 1987 lo hacen Córdoba y San Luis; en 1988, Catamarca y Río Negro; en 1989, Misiones; en 1990, Tucumán; en 1991, Formosa; en 1993, Corrientes y en 1994, Buenos Aires –a la fecha, no reconoció la autonomía municipal en su Constitución Provincial–, Chaco, Chubut, La Pampa, Neuquén y Santa Cruz. Además –merece destacarse este dato–, se sancionó una nueva Constitución Provincial en Tierra del Fuego. Tucumán reformó su Constitución en 2006 (Arts. 132-143). En 2008, Entre Ríos reformó su Constitución (Arts. 229-252). En la actualidad, hay tres Provincias argentinas que no incluyeron la autonomía en su texto constitucional: Buenos Aires, Santa Fe y Mendoza.

II. ¿QUÉ SUCEDE EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES? ¿QUÉ PODRÍA SUCEDER?

Nos detendremos, en esta oportunidad, en el caso de la Provincia de Buenos Aires. La Constitución Provincial, reformada en 1994 por última vez, trata expresamente del régimen municipal entre los

24. Ídem, pág. 539.

25. Debemos las referencias de los respectivos artículos de las Constituciones Provinciales al aporte de HERNÁNDEZ, Antonio María, *Derecho municipal*, vol. 1, Teoría general, 2ª edición actualizada y aumentada, Buenos Aires, Depalma, 1997, pág. 165.

Artículos 190 y 197. En ninguno de ellos figura el reconocimiento del carácter autónomo de los municipios. Sin resultar exhaustivos, señalemos algunos puntos de nuestro interés. De la lectura del articulado se sigue que la Legislatura bonaerense es quien deslinda atribuciones y responsabilidades de cada departamento (Art. 191). En el Artículo 190, por otra parte, ni siquiera reciben el nombre de municipios: se denominan municipalidades. La misma Constitución Provincial señala cuáles son las atribuciones inherentes al régimen municipal (Art. 192) y también sus limitaciones (Art. 193). Los municipios, según la letra de la Constitución Provincial, en caso de acefalía tampoco pueden convocar a las correspondientes elecciones, dado que lo hace el Poder Ejecutivo provincial. Conclusión: la autonomía municipal brilla por su ausencia.

En este sentido, dado que las provincias “que no contienen la autonomía institucional de los municipios, departamentos, o partidos en sus respectivas Constituciones, además de incumplir el mandato constitucional se encuentran obligadas, al menos, a adecuar las leyes orgánicas de las Municipalidades para incluir en ellas los otros rasgos autonómicos establecidos en el Artículo 123 CN”²⁶, es que la Legislatura bonaerense sancionó la Ley N° 13.757 y la Ley N° 13.101, modificatoria de la Ley N° 12.008 y de la Ley Orgánica Municipal (Decreto N° 6.769/1958 y sus modificatorios).

En lo que se refiere al Artículo 6° de la Ley N° 13.757, el mismo dice que, entre otros asuntos, cada Ministerio deberá proveer por *el respeto de la autonomía municipal*²⁷. Este texto que señala el respeto de la autonomía municipal se conecta directamente con los Artículos 5° y 123 de la Constitución Nacional Argentina. Repárese en que no se trata de un asunto librado a la elección de los respectivos Ministerios sino de una obligación.

Respecto de la Ley N° 13.101, digamos que la misma modificó el Artículo 12 de la Ley N° 12.008, al derogar la posibilidad de resi-

26. GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, Buenos Aires, La Ley, 2008, pág. 1021.

27. Cf. <http://www.gob.gba.gov.ar/intranet/digesto/PDF/113757.pdf> (fecha de consulta: 30-4-2015).

denciar las impugnaciones de ordenanzas en abstracto, cuando las mismas no tienen actos de ejecución ante el Fuero Contencioso Administrativo. En cuanto a la Ley Orgánica Municipal, la Ley N° 13.101 modificó el Artículo 77, al disponer *el carácter de ley material y formal de las ordenanzas municipales*²⁸.

Con todo, queda pendiente la inclusión expresa de la autonomía municipal en el texto de la Constitución Provincial. Por cierto que para introducir esta cláusula se requiere una nueva reforma constitucional en la Provincia de Buenos Aires.

Pero ¿qué sucedería si un municipio de la Provincia de Buenos Aires se dictara su propia carta orgánica? ¿Resultaría constitucional? ¿Constitucional respecto a qué texto constitucional? ¿Se podría, eventualmente, hablar de inconstitucionalidad por omisión en el caso de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires?

En concreto, si un municipio de la Provincia de Buenos Aires sanciona su propia carta orgánica y, todavía mejor, en ella se incluyen, en una de sus cláusulas, poderes del municipio no reconocidos en la Constitución Provincial (por ejemplo, el Poder Judicial municipal), ¿qué podría suceder?

Supuesto que la Provincia de Buenos Aires recurra al Poder Judicial, quien terminaría con razones fundadas ganando el pleito sería el correspondiente municipio. Entre otras razones, por esta: la Provincia de Buenos Aires omitió incorporar a su Constitución la autonomía municipal –que incluye, por cierto, poder dictarse la propia carta orgánica.

A MODO DE CONCLUSIÓN

Como afirma Bidart Campos: “[...] Es importante, entonces, que las normas no atribuyan a una realidad el nombre que corresponde a

28. “Las disposiciones que adopte el Concejo se denominarán: Ordenanza, si crea, reforma, suspende o deroga una regla general, cuyo cumplimiento compete a la Intendencia Municipal. Las Ordenanzas serán consideradas ley en sentido formal y material”. Cf. <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/1-58-6769.html> (fecha de consulta: 30-4-2015).

otra distinta”²⁹. Y continúa diciendo con un realismo que se impone por sí mismo:

“[...] Si las normas dicen otra cosa, ocurrirá algo análogo a lo que acontecería si una norma dijera que algunos seres humanos no son personas; seguirán siendo personas, aun cuando su capacidad jurídica, su libertad, sus derechos, quedaran muy limitados y estrangulados. Con los municipios pasa lo mismo; cuando las normas dicen que son solamente administraciones autárquicas, lo semántico no cambia la onticidad del municipio, que conserva su naturaleza política y autónoma; pero otra vez la nominalidad equivocada llevará a minimizar el despliegue efectivo de la autonomía”³⁰.

De este modo, con Garat podemos afirmar lo siguiente:

“El federalismo, como nuestro modo propio de organización nacional, se expresa naturalmente en una descentralización de base municipal, reconocida ahora en el nuevo Artículo 123 de la Constitución Nacional que recoge el principio de la autonomía municipal. Sin embargo, para una efectiva descentralización, es necesario el fortalecimiento del régimen municipal a partir del ejercicio de la autonomía municipal. Autonomía municipal que debe ser integrada en el concierto federal mediante la necesaria armonización con el orden provincial. Por otra parte, aquella armonización en el orden provincial supone, cuando fuere necesario, el reordenamiento de la distribución de competencias entre las provincias y sus municipios en el marco preceptuado por la organización federal constitucional”³¹.

Se pregunta el mismo autor *cuál es el deber de la hora actual*, y compartimos su respuesta a la cuestión planteada. Citamos algunas de sus propuestas para brindar una solución:

29. BIDART CAMPOS, Germán, “Semántica y onticidad: normas y realidad en torno de los municipios provinciales”, ob. cit., pág. 538.

30. Ibídem. Las itálicas son nuestras.

31. GARAT, Pablo, ob. cit., pág. 10. Las itálicas son nuestras.

“Promover, por vías *prácticas*, el fortalecimiento del *municipio* para el desarrollo local del hombre en plenitud. Para que este pueda desde y con la familia nacer, crecer, educarse, desarrollarse laboralmente, constituirse en propietario y sentirse partícipe de la vida social y política de la Nación, a partir del compromiso cívico en la comunidad local. Arraigarse plenamente, dicho sin más.

Apoyar a los gobiernos municipales a fin de promover en ellos las reformas que coadyuven a estos propósitos.

Así, propiciamos promover al *gobierno municipal* como un verdadero gobierno y no solamente como una eficiente administración de servicios públicos.

Por ello, le reconocemos además un rol principalísimo como promotor del desarrollo local, conforme al principio de subsidiariedad pero con un protagonismo muy activo en orden a esta finalidad [...].

En *conclusión*, por convicción en el destino trascendente del hombre como ser libre, social y político por naturaleza, o por necesidad frente a las consecuencias palpables de la sociedad de masas y la globalización, deben considerarse a la *familia*, el *municipio* y el *desarrollo local* como los ejes de todo proyecto de recuperación y fortalecimiento de la sociedad”.

III. Queda mucho más por decir. Pero el asunto ha quedado planteado y los principios para formular una respuesta adecuada han sido mencionados. Resta ahora, sin abandonar la constante tarea de *pensar la Patria*, poner en práctica las leyes de la buena política en vistas a la procuración del bien común de la comunidad nacional.